

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**Montería, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	ACCION DE TUTELA
<b>EXPEDIENTE N°</b>	23-001-22-14-000-2023-00150-00 <b>FOLIO</b> 336-2023
<b>DEMANDANTE</b>	KAMELL EDUARDO JALLER CASTRO COMO CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE -CVS-
<b>DEMANDADO</b>	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA Y JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

**KAMELL EDUARDO JALLER CASTRO** en su condición de apoderado judicial de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE -CVS-** presentó acción de tutela contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA** y el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**, por presunta violación a sus derechos fundamentales al *debido proceso*, *defensa* y el *principio de la buena fe*. Pues bien, como la presente acción constitucional cumple con los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución política; los decretos 2591/91; 1392/02, se procederá a su admisión.

De otra parte, se advierte que el accionante solicita como medida provisional “(...) *SUSPENDER LOS EFECTOS DE LA DECISIÓN DEL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA de fecha 21 de julio de 2023 proferida dentro del incidente de desacato promovido por ASOLAVAMOS en contra de CVS y otro ...*”

Respecto de las medidas provisionales, la Honorable Corte Constitucional en diversas oportunidades ha señalado que estas pueden ser adoptadas en aquellos eventos en que las mismas resulten necesarias *para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación*.

Conforme con lo anterior se advierte que, para el estudio y análisis de la medida provisional solicitada, resulta pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, que al respecto estableció:

**“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere **necesario**

*y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.*

*En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.*

En consideración a lo establecido en la norma en cita, encuentra la Sala que, de acuerdo a los hechos narrados en el caso concreto, los fundamentos de la misma obedecen a una circunstancia que no implica a priori, un perjuicio irremediable que deba protegerse de manera urgente e inmediata, en tanto se busca suspender el cumplimiento de una actuación judicial cuya finalidad es detener los efectos de la decisión del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería proferida dentro de incidente de desacato, lo cual por lo demás, constituye la pretensión principal de la acción constitucional.

Así las cosas, no se avizora razón alguna por la cual la protección del derecho incoado no pueda esperar el trámite expedito de la acción de tutela, en caso de que el amparo resulte procedente, en consecuencia, se negará la misma.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Cuarta de Decisión Civil-Familia-Laboral, actuando como juez constitucional,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la acción de tutela interpuesta por KAMELL EDUARDO JALLER CASTRO en su condición de apoderado judicial de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE -CVS- contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA y el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, por presunta violación a sus derechos fundamentales al *debido proceso, defensa y el principio de la buena fe*

**SEGUNDO: NEGAR** la medida provisional solicitada por el accionante, de conformidad con lo motivado en este proveído.

**TERCERO: ORDENAR** como prueba oficiosa requerir al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA a fin de que, en el término de dos (02) días, remita con destino a la presente acción constitucional el expediente digital contentivo del incidente de desacato Rad N° 23-001-40-03-001-2009-01417-00 que se surte en ese despacho judicial.

**CUARTO: VINCÚLESE** al asunto a los intervinientes dentro del incidente de desacato Rad N° 23-001-40-03-001-2009-01417-00 quien de los hechos narrados en el escrito tutelar se denota un interés en las resultas del trámite constitucional. **NOTIFÍQUESELE** de la presente vinculación a través del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, para lo cual se le otorgará un término de dos (2) días.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** vía correo electrónico o por el medio más ágil y expedito; y, córrasele traslado a la parte accionada por el término de dos (2) días para que se pronuncie sobre la tutela y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, para ejercer su defensa.

**SEXTO: PREVÉNGASE** a la parte accionada que la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela, no se realizare dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el solicitante y se entrará a resolver de plano (Art. 20 Dcr. 2591 de 1991 y Sentencia T-092, feb. 2/2000).

**SÉPTIMO:** En caso de no poderse realizar la notificación personal del auto admisorio de la acción de tutela, **NOTIFÍQUESE** por ESTADO el cual será incorporado al micrositio respectivo de la *página web de la rama judicial / Tribunal Superior/ Córdoba/ Estados.*

**OCTAVO:** Por Secretaria, **COMUNIQUESE** a las partes que la respuesta a la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela deberá ser allegada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de esta corporación, el cual es [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) . Además, infórmese que las providencias dictadas serán remitidas a través de correo electrónico y podrán ser consultadas en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-monteria/98> y <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

**NOVENO:** La secretaría de esta Corporación deberá certificar si sobre el asunto de la referencia se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

**DÉCIMO:** Realizado lo anterior vuelva al despacho para proveer.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RAFAEL MORA ROJAS**

**Magistrado**